REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor Fermín Ramírez Méndez, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018 – 00028 – 00
Demandante: Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado: Fermín Ramírez Méndez

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente mediante apoderado del demandado Fermín Ramírez.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Por reparto del 19 de febrero de 2018, se recibió demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Fermín Ramírez.-

2.- En decisión del 08 de marzo de 2018, en virtud a admisión de proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, remitiéndose también las medidas cautelares.-

3.- El 03 de agosto de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización de Fermín Ramírez, aquí demandada.-

4.- Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, , se asume nuevamente el conocimiento del proceso por este Despacho y se

ordena librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra de la parte demandada.-

5.- El 26 de octubre de 2021, mediante apoderado de la parte demandada, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

5.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

5.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 30 de septiembre de 2021, proceso 2021 – 00367 – 00.-

6.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

7.- La parte demandante no se pronuncia dentro del término de traslado de la nulidad.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta, ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto negar y de contera remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito.

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **negar** la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

misma, sin embargo se accederá a la petición de remisión del expediente en cuestión al Juez del Concurso.

Si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2018 – 00028 de este estrado judicial, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al auto del 30 de septiembre de 2021, que admite la solicitud de reorganización de pasivos, no existe ninguna actuación que haya influido en el curso del proceso, es decir el remedio usado por el señor abogado es excesivo para la situación jurídica planteada, toda vez que la nulidad es la última ratio a enmendar cualquier orden o situación que atente contra premisas superiores.-

Sumado a lo anterior, recomendación para el señor apoderado no existe la necesidad, ni la pertinencia de la nulidad, únicamente con comunicar al Despacho sobre la admisión de la reorganización de pasivos, el Juzgado deberá proveer lo que corresponda, es excesivo solicitar la invalidez de lo actuado, no existiendo acto a invalidar y segundo el trámite es más dispendioso, ya que se debe correr traslado de la misma y ahí entrar a resolver, suerte además que con la sola información del inicio de aquel proceso se debe ordenar, o bien el traslado o la remisión del expediente al Juez del Concurso, **situación que el Despacho le ha advertido muchas veces pero que este profesional hace caso omiso**.-

Sin embargo se deberá analizar desde la órbita del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: "***Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.*** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno...*-

Razón por la cual este Togado considera pertinente, una vez se ha corroborado que el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey, conoce de la demanda de reorganización de pasivos, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso al Juez del Concurso.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Corolario de lo anterior se niega la nulidad por ser impertinente y excesiva su solicitud, y en su lugar se accede a la petición de remitir el proceso al Juez del Concurso.-

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de Fermín Ramírez Méndez, radicado 2021 – 00367 – 00.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos 2021 – 00367 – 00, las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 030
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *03 de diciembre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor Fermin Ramírez Mendez, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018 – 00056 – 00
Demandante: Financiera Juriscoop
Demandado: Fermín Ramírez Méndez y Mónica Segura

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado del demandado Fermín Ramírez.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Por reparto del 07 de mayo de 2018, se recibió demanda ejecutiva de mínima cuantía de Financiera Juriscoop contra Fermín Ramírez y Monica Segura.

2.- En decisión de 28 de junio de 20218, previo traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en virtud a admisión de proceso de reorganización, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

3.- El 03 de agosto de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización del señor Ramírez Méndez, aquí demandado.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4.- Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra ambos demandados **Mónica Segura y Fermín Ramírez.**

5.- Evacuado el trámite procesal correspondiente mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **ambos demandados.-**

6.- Mediante apoderado del demandado, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey.

8.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

8.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 30 de septiembre de 2021.

9.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

10.- La parte demandante guarda silencio.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada Fermín Ramírez Méndez, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior, el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto dar aplicación a la regla del canon 70 de la misma normativa,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de darse aquella anular lo actuado y ordenar remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito, caso contrario negarse y proveer lo que corresponda.-

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas **se negará** la solicitud de nulidad, en virtud a dos razones simples.

En primera si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2018 – 00056 – 00, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al 30 de septiembre de 2021, cuando se admitió la demanda de reorganización de pasivos, por ende no existe actuación a invalidar.

En segundo lugar, bien se extrajo de los antecedentes de esta providencia, la presente ejecución se libró y se ordenó seguir adelante contra Fermin Ramírez **y además contra Mónica Segura,** consecuencialmente causando una solidaridad obligacional y en consecuencia, primaría, previo a la remisión del proceso a la reorganización, darse traslado de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

En dicho entendido negada la nulidad, el trámite propio es correrle traslado a la parte actora del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para que manifieste al Despacho contra quien sigue la ejecución de la obligación aquí pretendida, con las derivadas consecuencias del silencio igualmente, por el término de tres días.

Corolario de lo anterior se niega la petición de nulidad y se ordena correr traslado de la norma antes mencionada y con relación a las medidas cautelares deberá aguardarse la decisión del ejecutor.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado del demandado Fermín Ramírez, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandante desde la notificación por estado del presente proveído, conforme el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0030
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *03 de diciembre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Se encuentra pendiente de resolver.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2019 – 00008 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Anderson Alirio Díaz Castañeda

Monterrey, Casanare, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, que retiro del cargo al Curador ad litem designado en este proceso para la representación del demandado.-

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se designa como Curador ad litem al doctor Camilo Andrés García, a fin de representar al demandado Anderson Alirio Díaz.-

2.- El Doctor Camilo Andrés García, se posesiono de su cargo, notifico del mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda el 03 de marzo de 2021.- Sin embargo este no contesto la demanda.-

3.- El 08 de abril de 2021, el Despacho considera seguir adelante con el proceso señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, considerando que el silencio del Curador no afectaba el mismo.-

4.- El 21 de octubre de 2021, se reconsidera la anterior decisión teniendo en cuenta que esta afecta los derechos del demandado y por ende se resuelve echar abajo la providencia del 08 de abril de 2021, y remover de Curador al doctor Camilo García, designando otro profesional.-

5.- La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, argumentando:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5.1.- Dice que se notificó vía correo electrónico al demandado, lo cual demostró en radicación del 24 de mayo de 2019.-

5.2.- Que se emplazó al demandado a fin de vincularlo en debida forma.-

5.3.- Que en virtud del silencio del Curador ad litem este conlleva consecuencias, cual es dictar sentencia.-

5.4.- Y que la parte demandante no puede asumir la carga de la prescripción.

4.- Se corre traslado del recurso de reposición, vía fijación en lista.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021.-

Sin más preámbulos, el recurso de reposición contra la providencia aludida encuentra su procedencia, en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando dice:

> ***Art. 318: "Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez…*

Por lo anterior, siendo recurso procedente contra la Decisión de este Despacho, se procederá a resolver en cuanto a los argumentos de la parte recurrente.-

Respecto de la oportunidad, no se tiene ningún reparo, pues bien, se interpuso dentro del término establecido por la norma aludida.-

De entrada deberá despacharse de manera desfavorable, por falta de legitimación para interponerlo, toda vez que la única parte afectada o que le interesa el actuar del Curador ad litem es al demandado, pues bien si este no realiza en debida manera la labor encomendada a futuro el único perjudicado es este extremo, por ende la demandante no le es de su interés si se remueve o no el Curador ad litem.-

Por otra parte, en cuanto a sus argumentos, dice que esta notifico vía correo electrónico al demandado, pues bien dicha petición fue resuelta de manera negativa en auto del 30 de mayo de 2019.-

Correcto este fue emplazado en debida forma y vencido los términos se le designo curador ad litem, sin embargo, este no contesto la demanda, cuando es obligación hacerlo, pues el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

silencio conforme se corrige el Despacho, puede vulnerar las garantías del debido proceso al demandado, lo mismo seria, dictar sentencia sin agotar todas las etapas como lo solicita la parte demandante.-

Dice que no se puede asumir la carga de la prescripción, primero esta debe ser alegada por la parte y segundo aun sin ser declarada no puede referirse al respecto sobre lo cual no se ha decidido.-

En ese orden de ideas, no existe la legitimación para alegar el recurso y segundo los argumentos también son insuficientes para reconsiderar la decisión. En ese orden de ideas se rechaza y niega el recurso interpuesto.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte demandante en virtud a lo anteriormente expuesto.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 030
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***03 de diciembre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

Proyecto: CADS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor Fermín Ramírez Méndez, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 – 00075 – 00
Demandante: Fabio Mojica Castañeda
Demandado: Fermín Ramírez Méndez y Mónica Segura

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado del demandado Fermín Ramírez.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Por reparto del 02 de septiembre de 2019, se recibió demanda ejecutiva de mínima cuantía de Fabio Mojica Castañeda contra Fermín Ramírez y Mónica Segura.-

2.- En decisión de 05 de septiembre de 2019, en virtud a admisión de proceso de reorganización, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

3.- El 03 de agosto de 2020, regresa el proceso de la referencia por declaratoria de desistimiento tácito en la reorganización del señor Ramírez Méndez, aquí demandado.-

4.- Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra ambos demandados **Mónica Segura y Fermín Ramírez.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5.- Mediante apoderado del demandado, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey.

5.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

5.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 30 de septiembre de 2021.

6.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

7.- La parte demandante guarda silencio.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada Fermín Ramírez Méndez, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior, el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto dar aplicación a la regla del canon 70 de la misma normativa, de darse aquella anular lo actuado y ordenar remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito, caso contrario negarse y proveer lo que corresponda.-

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas **se negará** la solicitud de nulidad, en virtud a dos razones simples.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En primera si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2019 – 00075 – 00, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al 30 de septiembre de 2021, cuando se admitió la demanda de reorganización de pasivos, por ende no existe actuación a invalidar.

En segundo lugar, bien se extrajo de los antecedentes de esta providencia, la presente ejecución se libró mandamiento de pago contra Fermín Ramírez **y además contra Mónica Segura,** consecuencialmente causando una solidaridad obligacional y en consecuencia, primaría, previo a la remisión del proceso a la reorganización, darse traslado de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

En dicho entendido negada la nulidad, el trámite propio es correrle traslado a la parte actora del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para que manifieste al Despacho contra quien sigue la ejecución de la obligación aquí pretendida, con las derivadas consecuencias del silencio igualmente, por el término de tres días.

Corolario de lo anterior se niega la petición de nulidad y se ordena correr traslado de la norma antes mencionada y con relación a las medidas cautelares deberá aguardarse la decisión del ejecutor.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado del demandado Fermín Ramírez, por lo anteriormente expuesto.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandante desde la notificación por estado del presente proveído, conforme el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0030
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *03 de diciembre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2021. La contraparte guardo silencio. Al Despacho.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2020 – 00012 – 00 Prueba anticipada
Demandante: Cenit Transporte y logística de Hidrocarburos s.a.s.
Demandado: Martha Lucia del Socorro Montenegro

Monterrey, Casanare, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, que decretó el desistimiento tácito del proceso.-

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020, el Despacho asumió la solicitud de la prueba anticipada señalando fecha para su práctica.-

2.- Por suspensión de los términos judiciales en virtud a la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid19, el proceso se suspendió desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020. Mediante auto del 16 de julio de 2020, se señala nueva fecha para la realizoacion del interrogatorio objeto de la prueba anticipada.

3.- El 24 de septiembre se abre la diligencia, haciendo algunos requerimientos a la parte demandante, con relación a la remisión de los documentos a exhibir a la parte citada.-

4.- El 21 de octubre de 2021, se terminó el proceso por declaratoria de desistimiento tácito, en virtud a la falta de impulso procesal de la parte demandante al proceso.-

5.- La parte actora a través de su apoderado interpone recurso de reposición, contra la decisión en mención, argumentando, haber radicado el 13 de octubre de 2020, solicitud para la digitalización de los documentos a remitir a la parte convocada, remitidas al correo electrónico del Despacho.- Igualmente que el 04 de marzo de 2021, se allega sustitución de poder de la doctora Pamela Naranjo a Fabio Andrés Girón.-

6.- Se fija el recurso en lista No 018 del del 19 de noviembre de 2021, publicada en el micrositio del Despacho.- La parte demandada no se pronuncia.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió decretar el desistimiento tácito del presente proceso para práctica de prueba anticipada – interrogatorio de parte.-

Analizados los argumentos de la parte demandante, el problema jurídico que deberá atender la instancia es determinar si la parte demandante en correos electrónicos de Octubre de 2020 y marzo del presente año, radico actuaciones tendientes al impulso del proceso, en cuanto al requerimiento del Despacho de fecha 24 de septiembre de 2021, que impedirían el decreto del desistimiento tácito, de ser así, se revocaría la providencia aludida, en caso contrario, se procedería a resolver lo que corresponda.-

En ese orden revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, en la fecha aludida por la parte actora 13 de octubre de 2020, se recibe memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante donde solicitaba al Despacho la digitalización de los documentos a exhibir para enviarlos a la parte convocada, el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cual por error se omitió tomar en cuenta para la anterior decisión, debido al constante tráfico de correos electrónicos diarios por el Despacho desde la aplicación de esta justicia digital.-

Posteriormente también se radica sustitución de poder, sin embargo este apoderado no realiza actuación alguna con relación a esta solicitud.-

En consecuencia las actuaciones radicadas por la parte demandante, *per se* interrumpirían el término aducido para el desistimiento tácito, debiendo revocarse la providencia del 21 de octubre de 2021 y proseguirse con el trámite del proceso.-

Sin embargo, pese que las dos radicaciones de los correos del 13 de octubre de 2020 y 04 de marzo de 2021, interrumpieron el término para el desistimiento causando reponer la anterior decisión, no significa que la parte haya cumplido con la carga impuesta por el Despacho en la audiencia del 24 de septiembre de 2020, que le implicaba a esta la remisión de los documentos a exhibir a la parte citada, lo cual a la fecha no ha acreditado en debida forma, si bien informa que documentos exhibirá, a la fecha no se ha recibido actuación que demuestre haberlos enviado a la señora Martha Lucía del Socorro, situación que le aclaro el Despacho en respuesta a correo electrónico, cuando se les manifiesta que el proceso no está digitalizado, por ende es responsabilidad de la parte interesada cumplir con dicha carga, para la audiencia respectiva del interrogatorio de parte.-

Igualmente, corolario de lo anterior, se revocara la providencia que termino el presente proceso por Desistimiento Tácito, de fecha 21 de octubre de 2021, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga de la exhibición de los documentos a la convocada y se señalara fecha para la práctica de la prueba anticipada.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE :

PRIMERO: REPONER INTEGRALMENTE el auto de fecha 21 de octubre de 2021, revocando la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte considerativa.-

SEGUNDO: proseguir el presente proceso en el estado en que se encontraba previo a la terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados de la notificación de la presente providencia exhiba los documentos aducidos a parte convocada y lo acredite en debida forma al Despacho.-

CUARTO: SEÑALAR para la práctica de la prueba anticipada - interrogatorio de parte de la señora María del Socorro Montenegro, el **día 21 de febrero de 2022 a las diez de la mañana (10.00 a.m.).-**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 030
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***03 de diciembre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el proceso al Despacho para resolver, la parte actora el 19 de noviembre de 2021, radica solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020 – 00059 – 00 Ejecutivo Prendario
Demandante: Miriam Lucia Vaca Luna
Demandado: Yaqueline Barajas Sanabria

ASUNTO A RESOLVER

Sería el caso pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, sin embargo revisado este a todas luces se impetro de manera extemporánea, por ende así se declarara.-

No obstante, la parte demandante, radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago de la obligación.

La solicitud es suscrita por la parte demandante a través de su apoderado persona facultada para disponer del derecho en litigio; en virtud del último poder anexo, solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ANTECEDENTES:

Miriam Lucia Vaca Luna, a través de su apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Prendaria de Mínima Cuantía, en contra de Jaqueline Barajas Sanabria, persona que adeudaba a la demandante una obligación dineraria contenida dentro de un título ejecutivo complejo.-

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada en referencia.-

Seguido el trámite procesal el 08 de abril de 2021, se ordena seguir adelante la ejecución.-

Posteriormente en auto del 09 de septiembre de 2021, se niega la terminación del proceso por falta de poder expreso del abogado de la parte actora.-

De manera extemporánea el 05 de octubre de 2021, se radica recurso de reposición por la parte actora.-

Sería el caso negar el medio de impugnación, sin embargo, el 19 de noviembre de 2021, se radica el escrito que llama la atención esta providencia resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor dado en prenda de propiedad de la demandada Yaqueline Barajas identificado con las placas THK 579 registrado en la oficina de tránsito de Restrepo Meta, frente al cual se elevó la misiva correspondiente y se registró el embargo del rodante.-

CONSIDERACIONES:

El 19 de noviembre de 2021, la parte demandante, radica memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (letra de cambio), al momento de su desglose, que los demandados se encuentran a paz y salvo y disponer su entrega al mismo y no se condenara en costas procesales.-

Se ordenara el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de propiedad de la demandada por este proceso.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por extemporáneo.-

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Prendario Mínima Cuantía, 2020 – 00059 – 00, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

TERCERO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor de los demandados, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

CUARTO: No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

QUINTO: SE ORDENA EL LEVANTAMENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso, oficiando a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta, respecto del rodante de placas **THK576.-**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0030
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *03 de Diciembre de 2021*

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante apoderado del señor Fermín Ramírez Méndez, se radica petición de Nulidad. Se corre traslado de esta por fijación en lista. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DIAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00012 – 00
Demandante: Emilio González Aya
Demandado: Fermín Ramírez Méndez y Mónica Segura

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado del demandado Fermín Ramírez.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.- Por reparto del 08 de febrero de 2021, se recibió demanda ejecutiva de menor cuantía de Emilio González Aya contra Fermín Ramírez y Mónica Segura.-

2.- Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra ambos demandados **Mónica Segura y Fermín Ramírez.**

3.- Continuando el trámite procesal mediante decisión del 29 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución contra **ambos demandados.-**

4.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se aprueba liquidación de crédito, está siendo la última actuación del expediente.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5.- Mediante apoderado del demandado, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey.

5.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

5.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 30 de septiembre de 2021.

6.- Se corre traslado de la solicitud de Nulidad mediante fijación en lista por secretaria.

7.- La parte demandante guarda silencio.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada Fermín Ramírez Méndez, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta ante el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior, el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto dar aplicación a la regla del canon 70 de la misma normativa, de darse aquella anular lo actuado y ordenar remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito, caso contrario negarse y proveer lo que corresponda.-

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas **se negará** la solicitud de nulidad, en virtud a dos razones simples.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En primera si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2021 – 00012 – 00, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al 30 de septiembre de 2021, cuando se admitió la demanda de reorganización de pasivos no existe actuación a invalidar.

En segundo lugar, bien se extrajo de los antecedentes de esta providencia, la presente ejecución se libró mandamiento de pago contra Fermín Ramírez **y además contra Mónica Segura,** consecuencialmente causando una solidaridad obligacional y en consecuencia, primaría, previo a la remisión del proceso a la reorganización, darse traslado de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

En dicho entendido negada la nulidad, el trámite propio es correrle traslado a la parte actora del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para que manifieste al Despacho contra quien sigue la ejecución de la obligación aquí pretendida, con las derivadas consecuencias del silencio igualmente, por el término de tres días.

Corolario de lo anterior se niega la petición de nulidad y se ordena correr traslado de la norma antes mencionada y con relación a las medidas cautelares deberá aguardarse la decisión del ejecutor.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado del demandado Fermín Ramírez, por lo anteriormente expuesto.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandante desde la notificación por estado del presente proveído, conforme el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

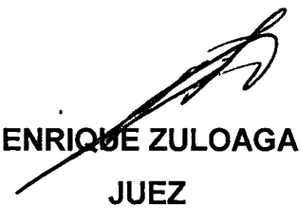

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0030
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy *03 de diciembre de 2021*

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *Se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Se encuentra pendiente de resolver.*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2021 – 00078 – 00 Ejecutiva de Menor Cuantía
Demandante: Juan Leder Espinosa Díaz
Demandado: Aura María Suárez Torres

Monterrey, Casanare, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, que rechazo de plano la demanda ejecutiva de la referencia.-

ANTECEDENTES

1.- Mediante reparto de fecha 20 de septiembre de 2021, nos correspondió conocer la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía de Juan Leder Espinosa Díaz contra Aura María Suárez Torres.-

2.- Mediante auto del 21 de octubre de 2021, el Despacho resuelve rechazar la demanda en virtud a no cumplirse los requisitos mínimos del artículo 422 del Código General del Proceso.-

3.- La parte demandante dentro del término, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentando básicamente lo siguiente, en cuanto al caso concreto:

3.1.- Dice que el Despacho condiciona la exigibilidad del título a la celebración del contrato prometido, argumentando que al cumplir los requisitos de ley la promesa se puede exigir.-

3.2.- Manifiesta que se inobserva la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, trayendo apartes de varias sentencias.-

3.3.- Dice que el demandante se ha allanado a cumplir sus obligaciones contractuales.-

3.4.- Se inobserva la cláusula sexta penal.

3.5. Dice que la demandada tenía la obligación de pagar 25 millones de pesos, pero se realizó de manera parcial, por eso se activa la cláusula penal.-

3.6.- Por lo anterior solicita se reponga el auto de fecha 22 de octubre de 2021 (sic) o en su defecto se conceda la apelación.-

4.- Se corre traslado del recurso de reposición, vía fijación en lista.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021.-

Sin mas preámbulos, el recurso de reposición contra la providencia que rechaza la demanda encuentra su procedencia, en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando dice:

> ***Art. 318: "Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez…*

Por lo anterior, siendo recurso procedente contra la Decisión de este Despacho, en cuanto al rechazo de la demanda ejecutiva, se procederá a resolver en cuanto a los argumentos de la parte recurrente.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Respecto de la oportunidad, no se tiene ningún reparo, pues bien, sé interpuso dentro del término establecido por la norma aludida.-

De entrada, se puede observar que el problema jurídico que deberá atender la instancia en este momento, se suscribe a resolver si el documento promesa de compraventa adjunto como título ejecutivo cumple con los requisitos mínimos para su exigibilidad a través del proceso ejecutivo interpuesto.

Pues bien revisado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, de cara a resolver el mismo, debe tenerse presente varios conceptos que aparentemente la profesional confunde en el presente caso. Por un lado se encuentra lo relativo a la cláusula penal, que menciona ella como arista de la exigibilidad por la vía ejecutiva, por otro, la resolución de un contrato o promesa de compraventa y por último el cumplimiento forzado de las obligaciones.-.

Pretende la apoderada se libre mandamiento de pago por el presunto incumplimiento en las obligaciones adquiridas por la compradora aquí demandada Aura María Suarez, con base en una promesa de compraventa, se libre orden de pago para el valor restante de la compraventa, más intereses moratorios y el pago de la cláusula penal.

Este Despacho sin mayores elucubraciones negó y rechazo la demanda ejecutiva porque no se cumple con todos los requisitos para ser un título ejecutivo, si bien las obligaciones adquiridas a través del documento son claras y expresas, se derivan de la compra de un lote de terreno, el rechazo se derivó sobre la base de la exigibilidad y que este no es un título ejecutivo, toda vez que debe venir precedido de la declaratoria del incumplimiento.-

Con fundamento en lo anterior el Despacho se sostiene en la decisión de rechazar la demanda, es decir no reponiendo la providencia atacada, toda vez que la parte actora, lo que pretende es el cumplimiento forzado de las obligaciones, mas no una ejecución, sin embargo incoa la acción incorrecta.-

Debe declararse el incumplimiento de la compradora y en ese orden ordenar el pago de los valores restantes del contrato, suerte además condenar el pago de la cláusula penal si se hallare procedente, dicha decisión es la que constituiría el título ejecutivo, no la promesa de compraventa.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Si bien es cierto la promesa puede ser exigida, la forma elegida por la apoderada del actor no es la procedente, debe realizarse a través del cumplimiento forzado de las obligaciones o en su defecto la resolución del contrato, pero a través de un proceso dèclarativo, mas no ejecutivo.-

Funda el recurso igualmente en la cláusula penal, dentro de la cual manifestaron ambas partes que esta constituía título ejecutivo y no requería constitución en mora, debe aclararse a la profesional, que la cláusula penal únicamente se activa al incumplimiento de alguna de las partes y como se dijo anteriormente este debe ser declarado, y por eso no puede interpretarse como base para el proceso ejecutivo, por si sola.-

De otra parte, se interpreta erradamente la providencia del Despacho, dice esta que el Juzgado condiciona la celebración del contrato para la exigibilidad del título, frente a lo cual se equivoca, pues bien en el auto del 21 de octubre de 2021, no se dijo nada al respecto.

En cuanto a la jurisprudencia traída a colación en el recurso estas eran relativas a procesos de resolución de contrato, nada tenían que ver con la promesa de compraventa como título ejecutivo.-

Menciona que el señor Espinosa le entrego el bien inmueble, y que la demandada ha hecho mejoras, pues bien esto debe ser declarado a través de un proceso verbal.-

En cuanto a lo demás la señora apoderada solo transcribe apartes de sentencias de la Corte Suprema de Justicia que no van al caso, como se anotó el problema jurídico era determinar si la promesa constituía en este momento título ejecutivo, a criterio del Despacho no lo es.-

Por otro lado como quiera que la parte interpone en subsidio el recurso de apelación en virtud del artículo 321 numeral 1º del Código General del Proceso, se concede el mismo en el efecto suspensivo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – reparto.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR EL REPOSICION interpuesto por la parte demandante en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Reparto.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 030
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***03 de diciembre de 2021***

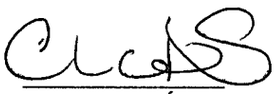

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

Proyecto: CADS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: *La parte demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda, proponiendo excepciones, entre ellas una presunta indebida notificación, sin embargo revisados los documentos adjuntos, únicamente la parte demandante estaba agotando la citación para notificación personal.-*

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2021 – 00089 – 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Danilo Acevedo Alfonso

Ejecutivo de Menor Cuantía

Monterrey, Casanare, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso, resolver acerca del traslado a las excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada, sin embargo revisado el plenario adjunto de manera digital a la carpeta en One Drive del proceso, se puede constatar que para este momento no puede tenerse por notificado el señor demandado Acevedo Alfonso, porque únicamente la apoderada de la parte ejecutante estaba agotando el procedimiento del artículo 291 del CGP, en cuanto a la citación de notificación personal y por esa razón no anexo el completo de la demanda.-

En ese orden, la acción del apoderado del demandado se torna apresurada y de manera improcedente se declarara, toda vez que aún no se ha perfeccionado la notificación del demandado en debida forma, ya que este no conoce la totalidad de la demanda interpuesta, desconociendo el traslado de esta.-

En ese orden de ideas, como quiera que la apoderada únicamente estaba citando al demandado para notificarse personalmente del mandamiento de pago y se le corriera traslado de la demanda, no puede aún tenerse debidamente notificado y mucho menos dar trámite a las excepciones planteadas de manera apresurada por

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

su apoderado, frente a lo cual se declararan para este momento procesal como improcedentes.-

Sin embargo, se le reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Alexander Cristancho Medina, como apoderado de la parte demandada en los términos y efectos del poder a él conferido.-

Y se requerirá a ambas partes, a fin de agotar la notificación por aviso o en su defecto presentarse en el Despacho el demandado para notificarlo en debida forma del mandamiento de pago y correrle traslado de la demanda, para que así pueda contestarla en el término establecido.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 030
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***03 de diciembre de 2021***

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO